



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00307-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Electricaribe S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de una resolución a través del cual le fue impuesta una sanción, así también, de la resolución que, en reposición, la confirmó.

Por auto de 13 de febrero de 2020 fue inadmitida la demanda, a cuentas de no haber sido aportados de manera íntegra los autos acusados, tal y como lo exigía el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de la oportunidad legal para subsanar la demanda, el abogado de la actora en escrito de 20 de febrero de 2020, aportó la Resolución Sancionatoria No.2018000069755 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución Confirmatoria No.201980000018905 de 19 de junio de 2019.

Por encontrarse acreditados los requisitos de la demanda consagrados por el art.171 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces en la representación de la entidad, de conformidad de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020.¹

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia digitalizada del presente auto y de la demanda.

6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

9.- En atención a lo dispuesto en párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia digitalizada de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10.- La demandante deberá enviar copia virtual de la demanda y de sus anexos, a través de correo electrónico a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** allegar a través del correo electrónico del Juzgado, las constancias de envío y acuse de recibido de los correos de las entidades demandadas.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

11.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determine si le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- RECONÓZCASE personería al abogado Walter Celin Hernández Gacham, para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.142).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.13 DE HOY 10 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM</p> <hr/> <p>GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA</p>
--

*Radicado: 08-001-33-33-006-2019-00307-00
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7881113717808f6cda254685289b4349daa3f255dfba3e064462d328540dbf3

Documento generado en 09/07/2020 12:47:49 PM